



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN No. 000871
09 JUN 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

Expediente: No. 7368001-ID14969587 del 17 de diciembre de 2021.

Radicado: 05EE2021736800100013970 del 26/10/2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la actuación adelantada en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE PROCESOS “SERPROCESOS” Nit No. 900318803, SEINCOP S.A.S Nit No. 900736969, SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS LIMITADA C.T.A. Nit No. 804013498, EVANGELINA GUTIÉRREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63292125, NIÑO AGUILAR NARLY YURLEY identificada con cédula de ciudadanía No. 1098654935.

1.1 INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO.

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE PROCESOS “SERPROCESOS” identificada con Nit No. 900318803 representada legalmente por Lady Diana Ortiz Pabón identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.554 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Carrera 33 # 49 - 35 Oficina 100 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6577801 – 3002102748, correo electrónico: ladydiana0406@mail.com.

La empresa SEINCOP S.A.S identificada con Nit No. 900736969, representada legalmente por Gustavo Londoño Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 91.345.780 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Carrera 33 No. 49 - 35 OF 100 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6577801 - 3002102748, correo electrónico: seincop@hotmail.com.

EVANGELINA GUTIÉRREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63292125, con dirección de notificación en la Carrera 15 No. 33 – 07 Local 24 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 3112390305 - 3138632649, correo electrónico: fabier001@gmail.com.

NARLY YURLEY NIÑO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1098654935, con dirección de notificación en la Calle 70 No. 20 W – 51 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 3123186215, correo electrónico: gilbertonavas@hgmail.com.

1.2 IDENTIDAD DEL(A) QUERELLANTE.

JOSELIN ORTEGA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.958, con dirección de notificación en la Calle 40 No. 27 - 18 Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga - Santander, teléfono: 3183600699 - 3123704313, correo electrónico: abog-og@hotmail.com.

II. HECHOS

Mediante correo electrónico del 25/10/2021 radicado No. 05EE2021736800100013970 del 26/10/2021 el señor JOSELIN ORTEGA GUERRERO presenta reclamación laboral en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PRODUCTIVOS DE SANTANDER, NIT 900318803, SEINCOP S.A.S NIT:900736969 Y SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS LIMITADA C.T.A. NIT 804013498, la SEÑORA NARLY YURLEY NIÑO AGUILAR, EVANGELINA GUTIERREZ RUIZ identificada con número de cedula 63.292.125, por presunta intermediación laboral ilegal y vulneración de sus derechos laborales como trabajador (Fl. 1 - 22)

Luego, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Jair Puello Diaz, de la Coordinación del Grupo PIVC, le informa al querellante que se dará apertura a la averiguación preliminar, enviándolo al correo electrónico informado (Fl. 23 - 24)

Por consiguiente, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, profiere el Auto Comisorio No. 3104 de fecha 28 de diciembre de 2021, comisionando a la inspectora de trabajo y seguridad social, Mayuli Buenahora Rodríguez, para asumir el conocimiento de la solicitud / querrela, quien en el marco de sus funciones y competencias establecidas en la Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021. (Fl. 25)

Más adelante, la inspectora comisionada mediante el Auto No. 000019 de fecha 04 de enero de 2022 "Por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa" por el presunto incumplimiento por la presunta vulneración en el Pago de Salarios, Prestaciones, Vacaciones, Evasión A Los Aportes De Seguridad Social Al SSSI (Pensión), Exceso De Jornada Laboral y Realización de Intermediación Laboral Ilegal, para ejecutar las diligencias necesarias para determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral (Fl. 26); enviándose comunicación a los querrellados, mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2022, planilla No. 056, confirmándose la entrega a la empresa SERVICIOS INTEGRALES COOPERATIVOS LIMITADA C.T.A. NIT 804013498 el día 25/03/2022 (Fl. 39), SEINCOP S.A.S el día 25/03/2022 (Fl. 40), SERPROCESOS el día 25/03/2022 (Fl. 41), y reportándose la devolución para NARLY YURLEY NIÑO AGUILAR el día 29/03/2022 según certificado de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. bajo el motivo de devolución "No reside" (Fl. 42 - 44); y al querellante se le informa al correo electrónico, confirmándose el recibido el día 30 de marzo de 2022 (06:03 GMT -05:00) con identificador de certificado: E72269133-R (Fl. 27 - 38)

Luego, el 30 de marzo de 2022 mediante correo electrónico radicado No. 05EE2022736800100003233 el querellante presenta solicitud de información sobre el expediente (Fl. 45 - 46); otorgándose respuesta a la petición mediante oficio radicado No. 08SE2022736800100002796 de fecha 31/03/2022, enviado a través de correo electrónico certificado 4-72, con certificado: E72396466-S (Fl. 47 - 51)

Más adelante, se recibe comunicación radicado No. 01EE2022736800100003345 del 01/04/2022 suscrita por el señor Joselin Ortega Guerrero, querellante, presentando desistimiento de la querrela interpuesta, solicitando la terminación y archivo de la queja (Fl. 52 - 55)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**3.1. DE LA COMPETENCIA.**

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le dtorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el ministro del trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Las presentes diligencias, derivaron de la reclamación presentada por el señor Joselin Ortega Guerrero por medio del cual solicita averiguación preliminar en contra de las empresas Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Procesos "SERPROCESOS", SEINCOP S.A.S y las personas naturales Evangelina Gutiérrez Ruiz y Narly Yurley Niño Aguilar, por presunta intermediación laboral ilegal y vulneración de sus derechos laborales como trabajador(Fi. 1 – 22), frente a la empresa Servicios Integrales Cooperativos Limitada C.T.A. Nit No. 804013498 mencionada en la queja, el Despacho verificó que se encuentra con certificado y existencia de representación legal "cancelada" por lo que no se apertura en contra de ella.

Una vez se procedió a comunicar el auto de averiguación preliminar a las partes implicadas, se recibe comunicación con radicado No. 01EE2022736800100003345 del 01/04/2022 suscrita por el señor Joselin Ortega Guerrero, en calidad de querellante, presentando desistimiento de la reclamación interpuesta, en los siguientes términos: *"... toda vez que por mutuo acuerdo hemos decidido tener un arreglo consensual de pago de lo adeudado, por consiguiente solicito a su Honorable Inspectora de Trabajo no continuar con el trámite de la Querrela admitida por su despacho, y solicito se de archivo a la misma.... Además, solicito la terminación y el archivo de dicha queja. , solicitando la terminación y archivo de la queja..."* allegando el acuerdo de transacción del **contrato de prestación de servicios ó contrato realidad**, realizado por el querellante a través de su apoderado con los querellados. (Fi. 52 – 55), entendiéndose de esta manera, que desiste de la reclamación laboral interpuesta; razón suficiente para que el Despacho estime procedente el archivo de la presente averiguación preliminar.

En consecuencia, se da aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que en su artículo 18 "modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015", que señala al respecto del desistimiento expreso de la petición, lo siguiente:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Por lo anterior, este ente Ministerial con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, no continuará con las actuaciones administrativas, en primer lugar, porque no se encuentra determinada el tipo de relación existente entre las partes, tal como se lee del acuerdo transaccional *"...contrato de prestación de servicios ó contrato realidad..."* sin que sea este ente ministerial el competente de determinar la clase de relación que realmente existió conforme al artículo 486 del CST; y en segundo lugar, porque el querellante presentó desistimiento expreso de la reclamación, de conformidad con el artículo 18 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, en relación con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas, se establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad, se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa; así mismo, en aplicación del principio de economía, al actuar con austeridad y eficiencia procurando el más alto nivel de calidad dentro de las actuaciones y la protección de derecho de las personas, se procederá el archivo de la presente averiguación preliminar al presentarse desistimiento expreso por parte de la querellante, afirmando que existió un acuerdo entre las partes.

Se tiene también que, el trámite adelantado, se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a las empresa Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Procesos "SERPROCESOS" identificada con Nit No. 900318803, SEINCOP S.A.S identificada con Nit No. 900736969 y las personas naturales Evangelina Gutiérrez Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 63292125 y Narly Yurley Niño Aguilar identificada con cédula de ciudadanía No. 1098654935, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando diligencia de inspección (de ser necesaria) y/o solicitud de documentos para constatar cumplimiento de la normatividad referente a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra **1) La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE PROCESOS "SERPROCESOS"** identificada con Nit No. 900318803 representada legalmente por Lady Diana Ortiz Pabón identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.554 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Carrera 33 # 49 - 35 Oficina 100 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6577801 – 3002102748, correo electrónico: ladydiana0406@mail.com; **2) La empresa SEINCOP S.A.S** identificada con Nit No. 900736969, representada legalmente por Gustavo Londoño Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 91.345.780 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Carrera 33 No. 49 - 35 OF 100 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6577801 - 3002102748, correo electrónico: seincop@hotmail.com; **3) EVANGELINA GUTIÉRREZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63292125, con dirección de notificación en la Carrera 15 No. 33 – 07 Local 24 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 3112390305 - 3138632649, correo electrónico: fabier001@gmail.com; **4) NARLY YURLEY NIÑO AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1098654935, con dirección de notificación en la Calle 70 No. 20 W – 51 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 3123186215, correo electrónico: gilbertonavas@hgmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

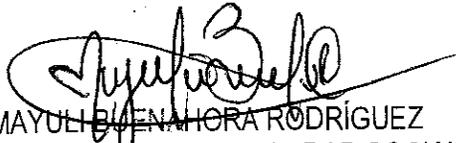
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **1) La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE PROCESOS "SERPROCESOS"** identificada con Nit No. 900318803 representada legalmente por Lady Diana Ortiz Pabón identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.554 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Carrera 33 # 49 - 35 Oficina 100 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6577801 – 3002102748, correo electrónico: ladydiana0406@mail.com; **2) La empresa SEINCOP S.A.S** identificada con Nit No. 900736969, representada legalmente por Gustavo Londoño Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 91.345.780 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Carrera 33 No. 49 - 35 OF

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

100 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 6577801 - 3002102748, correo electrónico: seincop@hotmail.com; 3) EVANGELINA GUTIÉRREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63292125, con dirección de notificación en la Carrera 15 No. 33 – 07 Local 24 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 3112390305 - 3138632649, correo electrónico: fabjer001@gmail.com; 4) NARLY YURLEY NIÑO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1098654935, con dirección de notificación en la Calle 70 No. 20 W – 51 de Bucaramanga – Santander, teléfono: 3123186215, correo electrónico: gilbertonavas@hgmail.com; 5) JOSELIN ORTEGA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.958, con dirección de notificación en la Calle 40 No. 27 – 18 Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga – Santander, teléfono: 3183600699 - 3123704313, correo electrónico: abog-og@hotmail.com; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a **09 JUN 2022**



MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - GPIVC